

## DIPUTADOS ARGENTINA

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

#### LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

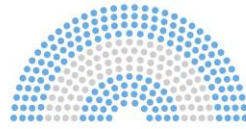
#### RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad y los organismos que correspondan, informe acerca de la adquisición de productos medicinales a la Droguería Suizo Argentina S.A. durante el año 2024 mediante contratación directa.

1. ¿Mediante qué excepciones del artículo 25 del Decreto Delegado 1023/2001 se definió el procedimiento de compra directa en lugar de una licitación?
2. Informe el dictamen técnico que justifica en base a su elevado monto la posibilidad de realizar la compra directa.
3. ¿Fue prevista la información vinculada a conflictos de intereses por supuestos vínculos entre la empresa proveedora y funcionarios públicos en ejercicio?
4. Informe si la Oficina Anticorrupción ha tomado conocimiento previo de esta operación de acuerdo a su política preventiva o si, en su defecto, ha iniciado investigaciones por posibles conflictos de intereses y otras infracciones a la Ley de Ética Pública.
5. ¿Qué funcionario/funcionarios intervinieron directamente en la contratación de marras y/o autorizó los pagos respectivos?

**FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN**

**ACOMPaña: DIPUTADA MONICA FEIN**



## DIPUTADOS ARGENTINA

### FUNDAMENTOS

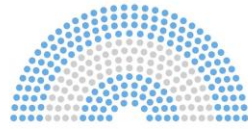
Sr. Presidente:

Venimos a solicitar el presente pedido de informes en base a la investigación del programa televisivo “Telenueve Investiga”, emitido por Canal Nueve el día sábado 17/08/2024. En el mismo, se indicó que la Agencia Nacional de Discapacidad ha realizado una contratación directa entre la mencionada agencia con la droguería Suizo Argentina S.A. por un monto cercano a los 27 mil millones de pesos. También se refirió a los pedidos de acceso a la información pública solicitados fueron contestados parcialmente y no cumplían en informar los detalles de las compras realizadas.

Entendemos que sería de extrema importancia no sólo conocer los motivos sino también los insumos adquiridos por la ANDi, fundamentado también los motivos que justificaron la contratación directa por fuera de las licitaciones públicas; herramienta fundamental no solo que transmite transparencia en las contrataciones del Estado sino también, y en base a la compulsión de precios, permite abaratar los costos de los productos adquiridos generando ahorro público y funcionamiento más eficiente del Estado en momentos donde los recursos, como es de público conocimiento, escasean.

Asimismo, es importante saber si la Oficina Anticorrupción ha recabado información sobre esta adquisición de bienes siendo una de las partes una persona jurídica en el ejercicio de la función pública y con la finalidad de satisfacer un interés público y/o satisfacer una necesidad de carácter general que abarca, en este caso, a las personas con discapacidad.

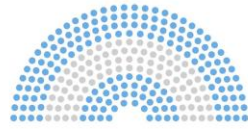
Entendiendo que la normativa que regula la contratación pública es abundante y coincidente abarcando no solo circunstancias de orden interno sino también en cumplimiento de compromisos internacionales, como lo son el Decreto Delegado N° 1023/2001 (Régimen de Contrataciones del Estado Nacional), Decreto N° 436/2000 (Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado Nacional), Ley N° 24156 (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Ley N° 25188 (Ética en la Función Pública), Decreto 1818/2006 (Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas), Decreto N° 1545/1994 (Creación de la Oficina Nacional de Contrataciones, Misiones y Funciones), Resolución SIGEN N° 79/2005 (Sistema de Precios



## DIPUTADOS ARGENTINA

Testigos), Convención Interamericana Contra la Corrupción (aprobada por Ley 24759) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Ley 26097).

En este último sentido y partiendo que toda contratación de la Administración Nacional se presume administrativa, la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su art. 5 inc. 3 establece la “aplicabilidad de medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia”, resaltando desde nuestra parte que estas acciones se toman de manera preventiva y no ex post facto. Siguiendo, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en su art. 9 establece la incorporación de valores mínimos que cada Estado parte -en este caso la República Argentina- debe considerar a la hora de establecer sistemas de contratación pública basados en la transparencia, competencia y criterios objetivos para la adopción eficaz de decisiones. Sobre este punto resaltamos la objetividad para la adquisición de bienes por parte del Estado Argentino -que evitan el favorecimiento subjetivo y la contratación de acuerdo a intereses particulares de los funcionarios en ejercicio-, por ello, no existen elementos de información pública suficientes para inferir que se hizo por algunas de las excepciones admitidas en el Art. 25 del Régimen de Contratación del Estado, a saber; no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección o el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación, la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas, la contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva o que solo posea una persona física o jurídica, cuando dos licitaciones o concursos consecutivos hayan resultado desiertos o fracasados, o por probadas razones de emergencia o urgencia de acuerdo a circunstancias objetivas que habiliten esta excepcionalidad, razones de seguridad y/o defensa nacional, reparación de maquinarias, equipos o vehículos, contrataciones entre jurisdicciones o entes nacionales y/o provinciales entre sí, personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, y locación de inmuebles. Tampoco se infiere de la poca información suministrada algunas de las excepciones expresas establecidas para la licitación pública que constituye la regla en nuestro sistema de contratación, como ser contratos de empleo público, con Estados extranjeros, entidades de Derecho Público Internacional, instituciones multilaterales de crédito como el BID o el Banco Mundial, operación de crédito público, de PAMI, AFIP, empresa o sociedad del Estado nacional como el Banco Nación, Banco Hipotecario o BCRA.



## DIPUTADOS ARGENTINA

En cuanto a Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional -Ley 24156-, podemos mencionar, de manera sucinta, que garantiza la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; el desarrollo de sistemas que proporcionen información oportuna y confiable, y que permita evaluar la gestión del/los responsables de cada una de las áreas administrativas; estipula expresamente la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos; expresamente establece el control interno de la Administración en cabeza de la Sindicatura General de la Nación y externo de la Auditoría General de la Nación y que, a su vez, esta última se encuentra controlada por la Comisión Mixta Revisora de Cuentas.

Siguiendo con ello, la Ley de Bases -27742-, que declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de (1) año, no autorizó al PEN bajo ningún supuesto la realización de actos administrativos por fuera del Régimen de Contrataciones del Estado que estipula cómo debe contratar el mismo en el ejercicio de sus funciones públicas. Además, el Capítulo III de la misma (arts. 24 al 51) modificadorio del régimen de procedimiento administrativo establecido en la Ley 19.549 tampoco ha introducido modificación alguna al régimen allí establecido en cuanto a forma, requisitos y nulidad de los actos administrativos; siendo la transparencia y buena administración principios activos positivamente incorporados a este plexo normativo en esta última reforma.

Por último y no menos importante, el día 26 de agosto del corriente año hay radicada una denuncia por estos hechos por los cuales solicitamos información el PEN, denuncia que ha recaído en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, Nro. de Expte. CFP 3462/2024, por defraudación por administración fraudulenta, estafa, negociaciones incompatibles (Art. 265) e infracción al Art. 256 Bis, 1º Párrafo y que ha sido presentada por la Asociación Civil en formación "Arco Social".

Por todo lo expuesto, solicito que el resto de mis colegas diputados me acompañen en el presente pedido de comunicación.

**FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN**

**ACOMPAÑA: DIPUTADA MONICA FEIN**